



SD-013-2013

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veinticinco de febrero de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas clasificado Número **CAM-III-IA-048-2011**, ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-074-2011**, en contra de los señores: **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA**, Alcalde Municipal; quien percibía un salario de **DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,000.00)**; **ATILIO AYALA URBINA**, Síndico Municipal; quien percibía un salario de **OCHOCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$817.00)**; los señores **JOSÉ ATILIO PINEDA**, Primer Regidor Propietario; **RENE ANDRADE MONJARAS**, Cuarto Regidor Propietario; **MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ ANDRADE**, Sexto Regidor Propietario; estos en razón de devengar dietas por un valor de **DOSCIENTOS VEINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$222.00)**; **CARLOS ADALBERTO CABRERA LOVO**, Tesorero Municipal, quien percibía un salario de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$765.00)**; **SANTOS EZEQUIEL RODRÍGUEZ**, Contador Municipal, quien percibía un salario de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$765.00)**; según Informe de Auditoría Financiera practicada a la **"Municipalidad de Chapeltique, Departamento de San Miguel"**; durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; conteniendo **NUEVE REPAROS**, en concepto de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a los Artículos 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Han intervenido en esta Instancia la Representación Fiscal por medio del Licenciada **MAGNA BERENICE DOMIGUEZ CUELLAR**; y por derecho propio los señores: **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA**, **ATILIO AYALA URBINA**, **JOSÉ ATILIO PINEDA**, **RENÉ ANDRADE MONJARÁS**, **MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA**, **JOSÉ JULIAN HERNÁNDEZ ANDRADE**, **SANTOS EZEQUIEL RODRÍGUEZ** y **CARLOS ADALBERTO CABRERA LOVO**.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I- Por auto de fs. 33 vuelto a 34 frente, emitido a las diez horas con veinticuatro minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil once, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República, mediante acta de fs. 41 bis.

II- Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de esta Institución, se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 34 a 41 ambos vuelto, emitido a las catorce horas y cincuenta minutos del día tres de octubre del año dos mil once, ordenándose en el mismo emplazar a los señores relacionados en el Preámbulo de la presente Sentencia.

III- De fs. 42 a 50, corren agregados las esquelas de emplazamientos efectuados por el Secretario Notificador de esta Cámara, a los señores relacionados en el preámbulo de la presente sentencia y a la Representación Fiscal, lo anterior con el objetivo de darle fiel cumplimiento a lo ordenado en los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

IV- A fs. 51 frente y vuelto, se encuentra agregado el escrito mediante el cual la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, se mostró parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con Credencial y Resolución número 476 que corren agregados a fs. 52 y 53, del presente proceso, respectivamente. En consecuencia, por auto de fs. 154 vuelto a 155 frente, se tuvo por parte en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a la referida Licenciada.

V- De fs. 54 frente a 63 vuelto, se encuentra escrito presentado por los señores **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA, ATILIO AYALA URBINA, JOSÉ ATILIO PINEDA, RENÉ ANDRADE MONJARÁS, MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA, JOSÉ JULIAN HERNÁNDEZ ANDRADE, SANTOS EZEQUIEL RODRÍGUEZ y CARLOS ADALBERTO CABRERA LOVO**, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 64 a 125,

168

quienes manifestaron en su escrito, lo siguiente: "...HALLAZGO DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS REPARO UNO RESPONSABILIDAD^[SIC] ADMINISTRATIVA Hallazgo Uno FALTA DE PROVISIÓN DE DEUDA... RESPUESTA DEL CONTADOR MUNICIPAL En efecto no Provisioné la deuda dado que ya no había disponibilidad presupuestaria puesto que al 31 de diciembre de 2009 ya se había gastado los fondos del 75% FODES para inversión considerando que lo presupuestado es igual a la transferencia de dicho fondado^[SIC] al devengar dicha deuda esto implicaría sobre pasar^[SIC] la transferencia situación que a nivel presupuestario no puede ocurrir en el sistema Contable por que tendría que reformar el presupuesto con transferencias que no serian reales. HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL REPARO DOS RESPONSABILIDAD^[SIC] ADMINISTRATIVA Hallazgo Dos FALTA DE LEVANTAMIENTO CATASTRAL... RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL El Concejo Municipal tiene el Plan de Modernización de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal para el Ejercicio 2012, el cual ya fue considerado en el Presupuesto Municipal de ese ejercicio y consiste en hacer un nuevo catastral para llevar un Registro Exhaustivo de los Contribuyentes, una vez adoptado un instrumento moderno de Registro de Control, se llevará a cabo un levantamiento catastral de todos los Contribuyentes de forma integral en toda la población de Chapeltique, el cual consistirá en Inscribir en los Registros de Cuentas Corrientes a todos aquellos contribuyentes que no lo están y con ello mejorar las ingresos en concepto de Tasas por los Servicios de: agua potable, tres de aseo, alumbrado público y adoquinado de calles. Dicho levantamiento incluye los nuevos proyecto ejecutados por la municipalidad a los que hace referencia el hallazgo. HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL REPARO TRES RESPONSABILIDAD^[SIC] ADMINISTRATIVA Hallazgo Tres PAGO DE AGUINALDOS SIN EFECTUAR RETENCIÓN DE IMPUESTOS DE RENTA... RESPUESTA DEL TESORERO MUNICIPAL El Concejo Municipal decidió según acuerdo Municipal numero veintiocho, acta numero veinticinco de fecha tres de diciembre de dos mil diez, el pago de prima en concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2010, a funcionarios y empleados, por un monto de un salario base mensual devengado a titulo individual. Y por error involuntario no aplique la Retención de Renta establecida en el Decreto Legislativo numero 530, publicado en el Diario Oficial de Fecha seis de diciembre de 2010. HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD^[SIC] ADMINISTRATIVA Hallazgo Cuatro FRACIONAMIENTO^[SIC] EN LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES... RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL El Concejo Municipal al ver el nivel de deterioro de la red de tubería madre de agua potable ubicada en el Sector ojo de agua decidió ejecutar la Reconstrucción de dicha obra y al vivir la zozobra de desabastecimiento de agua potable en la población y ver la necesidad abastecer más agua al Tanque de Distribución, se decidió llevar a cabo un nuevo proyecto que consistirá en Introducir una red de agua potable adicional con la finalidad de suplir a la población del vital liquido, siendo esta la razón por la cual se ejecutaron



dos obras de forma recurrente, pensando en solucionar un problema urgente de la población. Y un proceso de licitación llevaría tiempo y la necesidad era urgente. Por la urgencia del problema antes mencionado y la naturaleza del mismo, pedimos con todo respeto las consideraciones del caso a la honorable Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL REPARO CINCO REPOSABILIDAD^[SIC] ADMINISTRATIVA Hallazgo Cinco EJECUCIÓN DE PROYECTOS SIN REALIZAR PROCESO DE LICITACION. RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL Para este hallazgo no hay mas argumentos que lo presentados en su momento a los auditores durante el proceso de auditoria de la Corte de Cuentas^[SIC] de la República HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL REPARO SEIS REPOSABILIDAD^[SIC] ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL Hallazgo Seis PROYECTO EJECUTADO SIN BENEFICIAR A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO...RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL Los Proyectos ejecutados durante el ejercicio 2010 por la Municipalidad han sido planeados, presupuestados oportunamente conforme las Fuentes de Financiamiento y las necesidades de las Comunidades, las personas que tienen Lotes comprados en la Lotificación la Pista uno del Cantón Hualamá solicitaron que se les llevara a cabo un Proyecto de adoquinado en calle que conduce a Caserío Villerías en Lotificación La Pista Uno, Cantón Hualamá comprometiéndose estas personas ha inscribirse en los Registros de Cuentas Corrientes y pagar las tasas respectivas de: agua potable, adoquinado, alumbrado publico y tres de aseos, en efecto ya están inscritas y están pagando los tasas por servicios municipales oportunamente. Cabe aclarar que al percibir ingresos por la prestación de los servicios se esta recuperando la inversión (Ver anexos). La Municipalidad ya está percibiendo el pago de tasas por los servicios que se prestan a esta comunidad, por lo que perdimos con todo respecto a la honorable Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República considera las pruebas que se están presentado y reconozcan que es un proyecto de utilidad publica para una mayoría de personas que tienen sus lotes de tierra y que ya están construyendo las casas de habitación en el lugar HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL REPARO SIETE REPOSABILIDAD^[SIC] ADMINISTRATIVA Hallazgo Siete PAGO INDEBIDO DE CARPETA TÉCNICA... RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL La Municipalidad Canceló la Cantidad de \$ 11,243.76 Dólares de los Estados Unidos de América, por Formulación de Carpeta Técnica del Proyecto: Construcción de Adoquinado y Cordón Cuneta en Calle Principal del Caserío el Jiote, Cantón San Pedro, la Carpeta Técnica se Formulo en Formato FODES, ya que se había dejado consignado en el Presupuesto 2010 para ejecutar el Proyecto con Fondos FODES, ya que en el mes de abril de 2010 no se tenia noción de que se iba a recibir Contribución económica del FISDL para la ejecución de Proyectos. Y fue hasta el dieciséis de Noviembre de 2010, que se nos notificó del Acuerdo Suscrito entre la Secretaria para asunto Estratégicos de la Presidencia de la República, del Programa de Fortalecimiento de los Gobiernos Locales y en donde este Programa

169

esta siendo canalizado por el FISDL. Según disposiciones del Banco Mundial y FISDL al someter a consideración el Proyecto antes mencionado la Carpeta Técnica tenía que ser Reformulada a un Formato de FISDL y cumplir con las especificaciones Técnicas de las guías diseñadas para tal efecto. Cabe mencionar que la Carpeta Técnica que había sido Formulada si ha servido como instrumento para el rediseño de la nueva carpeta ya en formato FISDL HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL REPARO OCHO REPOSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Ocho ESTUDIO HIDROLOGICO Y CARPETA TECNICA NO UTILIZADA... RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL El Concejo Municipal ha considerado en el Presupuesto 2012, la construcción un Pozo Industrial en sector Tanque de distribución de Agua Potable de la Zona Urbana de la Ciudad de Chapeltique, el cual servirá para suministrar más agua potable a los habitantes de la zona urbana y semi – urbana, ya que la población cada día va creciendo y el agua que se tiene resulta insuficiente para abastecer del vital liquido. En efecto el Concejo Municipal pago honorarios por la ejecución de un Estudio Hidrológico, por Formulación de una Carpeta Técnica la cual si va a ser utilizada en el ejercicio fiscal 2012. HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL REPARO NUEVE REPOSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL Hallazgo Nueve PAGOS DE AGUINALDO NO PRESUPUESTADOS... RESPUESTA DEL TESORERO MUNICIPAL El Presupuesto de la Alcaldía Municipal para el ejercicio 2010, fue formulado y aprobado por el Concejo Municipal sin considerar incrementos salariales a empleados y funcionarios, sin embargo el Concejo Municipal realizó aumentos salariales a todo el personal de la Municipalidad durante el mes de abril de ejercicio 2010, según acuerdo Municipal Numero cuarenta y dos de fecha dos de marzo de 2010, la cual genero un incremento relativo al pago de aguinaldos. De la misma forma el Concejo Municipal AUTORIZÓ, el pago de aguinaldos a empleados y funcionarios para el ejercicio 2010, según acuerdo Municipal numero veintiocho, Acta numero veintiocho de fecha tres de diciembre de dos mil diez. El Concejo Municipal giró instrucciones al Sr. José Noé Chávez Ramos, quien se desempeñaba en ese entonces el cargo de Secretario Municipal, para que asentara los acuerdos necesarios de Reprogramación del Presupuesto del ejercicio 2010, sin embargo el Sr. José Chávez Ramos (Secretario Municipal) por error involuntario..." Por resolución de fs. 155 vuelto a 156 frente, ésta Cámara admitió el presente escrito, en consecuencia se tuvo por parte al referido funcionario.

VI- De fs. 126 frente y vuelto, se encuentra ampliación de escrito presentado por los señores: **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA, ATILIO AYALA URBINA, JOSÉ ATILIO PINEDA, RENÉ ANDRADE MONJARÁS, MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA, JOSÉ JULIAN HERNÁNDEZ ANDRADE**, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 127 a 154, quienes manifestaron, lo siguiente: "...REPARO NUEVE

REPOSABILIDAD^[sic] ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL Hallazgo Nueve PAGOS DE AGUINALDO NO PRESUPUESTADOS Manifestamos lo siguiente: Que nosotros como Concejo Municipal giramos instrucciones de forma verbal al Sr. José Noé Chávez Ramos (Secretario Municipal), para que asentara el Acuerdo Municipal, en donde el Concejo autorizaba la modificación del Presupuesto 2010, para efecto de pago de aguinaldo a empleados y funcionarios de la Municipalidad de Chapeltique, sin embargo está persona antes mencionada no lo hizo. Por lo que nosotros como Concejo Municipal muy consientes de lo ocurrido Pedimos con todo respecto a la Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, que no Responsabilice Patrimonialmente al Sr. Carlos Adalberto Cabrera Lovo (Tesorero Municipal) de esta Municipalidad..." Por resolución de fs. 155 vuelto a 156 frente, ésta Cámara admitió el presente escrito, en consecuencia se tuvo agregada la argumentación expresada.

IX- De fs. 156 vuelto a 157 frente, se dio audiencia a la Representación Fiscal, a fin de emitir su opinión en relación al presente reparo.

X- De fs. 161 a 163 ambos frente, se encuentra escrito presentado por la Representación Fiscal, suscrito por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMIGNUEZ CUELLAR**, quien manifestó lo siguiente: "...HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Numero Uno FALTA DE PROVISION DE DEUDA. De lo cual esta opinión fiscal es que según manifiestan los cuentadantes hacen de manifiesto que: "No provisioné la deuda dado que ya no había disponibilidad presupuestaria puesto que al 31 de diciembre de 2009 ya se había gastado los fondos del 75% FODES para inversión considerando que lo presupuestado es igual a la transferencia de dicho fundado a devengar dicha deuda esto implicaría sobre pasar la transferencia situación que a nivel presupuestario no puede ocurrir en el sistema contable : por lo que esta Institución considera que hay una aceptación tacita del incumplimiento a la legislación por tal motivo deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art,107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo numero Dos FALTA DE LEVANTAMIENTO CATASTRAL. De lo cual esta opinión fiscal tal cual hacen de manifiesto los cuentadantes es El concejo municipal tiene el plan de Modernización de la unidad Administrativa Tributaria para el ejercicio 2012, el cual ya fue considerado en el presupuesto Municipal de ese ejercicio y consiste en hacer un nuevo catastral para llevar un registro exhaustivo de los Contribuyentes ; por lo que esta Fiscalia considera que hay una aceptación tacita del incumplimiento a la legislación por lo que deberá de imponerse la multa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica por lo que se

confirma la responsabilidad. HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL REPARO NUMERO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo numero Tres PAGO DE AGUINALDOS SIN EFECTUAR RETENCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. De lo cual esta opinión fiscal que según lo manifestado por los cuentadantes Que por un error involuntario no aplique la retención de la Renta establecida en el decreto legislativo numero 530 publicado en el Diario oficial de fecha seis de diciembre de 2010; por lo que esta Fiscalía es que existe una acepatación^[SIC] tacita del incumplimiento de la legislación por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL REPARO NUMERO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo número Cuatro FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES. De lo cual esta opinión fiscal según manifiestan los cuentadantes Que el proceso de licitación llevaría tiempo y la necesidad era urgente por tal motivo no se hizo el proceso; por lo que hay una aceptación tacita del incumplimiento a la legislación y deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL REPARO NUMERO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo numero cinco EJECUCION DE PROYECTOS SIN REALIZAR PROCESO DE LICITACIÓN; De lo cual esta opinión fiscal según manifiestan los cuentadantes dicen que no hay argumentos que lo presentado en su momento a los auditores durante el proceso de auditoria por la Corte de Cuentas de la republica; por tal motivo y no habiendo prueba deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art.107 de la ley de la Corte de Cuentas de a Republica. HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL REPARO NUMERO SEIS Hallazgo número seis (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA) PROYECTO EJECUTADO SIN BENEFICIAR A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO. De lo cual esta opinión fiscal que con la prueba aportada por los cuentadantes es que se desvanece la responsabilidad patrimonial mas la responsabilidad administrativa no se logra desvanecer por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL REPARO NUMERO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo número siete PAGO INDEBIDO DE CARPETA TÉCNICA; De lo cual esta opinión fiscal según lo manifestado por los cuentadantes es que no hubo conocimiento que obtendrían fondos hasta finales del mes de noviembre de dos mil diez; no obstante ello fueron utilizados dichos fondos por lo que no se logra superar la observación y deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL REPARO OCHO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) Hallazgo número ocho ESTUDIO HIDROLOGICO Y CARPETA TECNICA NO UTILIZADA. De lo Cual esta opinión fiscal según Lo manifestado por los cuentadantes luego de la observación se



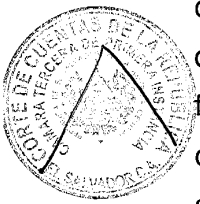
ha considerado en el presupuesto 2012; por lo que se ha incumplido con la legislación y deberá de procederse la imposición de la multa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica ya que se ha considerado el arreglo en un periodo diferente al de la auditoria por lo que se confirma la responsabilidad. **HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL REPARO NUMERO NUEVE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL** Hallazgo número nueve **PAGO DE AGUINALDO NO PRESUPUESTADOS:** De lo cual esta opinión fiscal es que según lo manifestado por los cuentadantes es que se dio por un error involuntario por lo que deberá de procederse al reintegro por la responsabilidad patrimonial la cantidad en dinero por detrimento al patrimonio de la municipalidad y deberá de imponerse a la multa de conformidad al art.107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO. –Me admitáis el presente escrito; -Tengáis por evacuada la audiencia conferida; -Se continúe con el trámite de Ley correspondiente...” De fs. 163 vuelto a 164 frente, se admitió la opinión realizada por la Fiscalía y en consecuencia se ordenó emitir Sentencia.

XI- Luego de haberse concluido las etapas procesales pertinentes, habiendo analizado cada uno de los argumentos planteados por las partes, así como la documentación presentada, esta Cámara considera lo siguiente: **Reparo Uno, Falta de Provisión de Deuda, Responsabilidad Administrativa.** se determinó durante el proceso de auditoria que en la Ejecución del Proyecto “Construcción de Adoquinado en Tercera Calle Poniente, entre Primera y Séptima Avenida Norte Barrio Santa Ana”, por un monto de **SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$66,473.62)**, al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, únicamente se había cancelado la cantidad de **DIECIOCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$18,000.00)** y no se provisionó contablemente la deuda a esa fecha por **CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$48,463.62)**, considerando que el proyecto fue finalizado en el ejercicio dos mil diez. Al respecto el Contador manifestó en lo medular que en efecto no provisionó la deuda dado que ya no había disponibilidad presupuestaria puesto que al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve ya se había gastado los fondos del 75% FODES, para inversión considerando que lo presupuestado es igual a la transferencia de dicho fondo al devengar dicha deuda esto implica sobrepasar la transferencia, situación que argumenta, que a nivel presupuestaria no puede ocurrir en el sistema contable por que tendría que reformar el presupuesto con transferencias que no serian reales. Sobre el

171

particular, los suscritos consideramos importante mencionar lo que establece la Norma C.2.3.3. Provisiones de Compromisos no Documentados del Manual Técnico SAFI, en el que se establece lo siguiente: "Al 31 de diciembre de cada año se deberán registrar como compromisos pendientes de pago toda obligación cierta originada en convenios, acuerdo, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda a bienes y servicios recibidos durante el ejercicio contable, encontrándose pendiente de recepción la documentación de respaldo y que a esa fecha cuenten con la correspondiente disponibilidad presupuestaria..." en ese sentido y de la lectura de la presente disposición, los suscritos consideramos que cuando se inició el proyecto, la Municipalidad, en éste caso, el contador, debió percatarse y comprobar el crédito presupuestario por el valor total del proyecto, no obstante el funcionario argumente que ya no había disponibilidad presupuestaria. Por otra parte consideramos que el presente reparo, señala la falta de registro contable, lo que genera que la municipalidad se encuentre inobservando la disposición al no provisionar la deuda, genera que el estado de situación financiera ya que este sub valuado en la parte de los recursos. En consecuencia y siendo que los argumentos presentados por el contador, no son suficientes para desvanecer el presente reparo, ésta Cámara considera pertinente condenar por Responsabilidad Administrativa al Contador Municipal, en vista de haber inobservado la Norma C.2.3.3 del Manual Técnico SAFI; generando como consecuencia la imposición de multa, en consecuencia y tomando en consideración el cargo desempeñado por el funcionario reparado es procedente sancionar al mismos con multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos.

Reparo Dos, Falta de Levantamiento Catastral, Responsabilidad Administrativa Se determinó durante el proceso de auditoria que la municipalidad no ha realizado el levantamiento catastral para hacer efectivo el cobro de tasas por los servicios de adoquinado, alumbrado público y tren de aseo, en las colonias: La Paz, Villerías, Caserío Santo Tomas, Caserío El Potosí y El Jiote. Al respecto los funcionarios, argumentaron que tienen el Plan de Modernización de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal para el ejercicio 2012, el cual expresan que fue considerado en el Presupuesto Municipal de ese ejercicio y consiste en hacer un nuevo catastral para llevar un Registro Exhaustivo de los Contribuyentes, una vez adoptado un instrumento moderno de Registro de Control, se llevará a cabo un levantamiento catastral de todos los contribuyentes de forma integral en toda la población de



Chapeltique, el cual argumenta que consistirá en Inscribir en los Registros de Cuentas Corrientes a todos aquellos contribuyentes que no lo están y con ello mejorar los ingresos en concepto de tasas por los servicios de agua potable, tres de aseo, alumbrado público y adoquinado de calles. Sobre lo manifestado por los funcionarios, los suscritos consideramos que con relación al presente reparo, éstos no presentan documentación de descargo que sustente sus alegatos, de lo cual, es pertinente traer a cuento lo que estipula el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual determinar: "Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta...". Sin embargo y no obstante lo anterior, consideramos pertinente mencionar el criterio establecido por los auditores, dentro del cual expresan como normativa infringida el artículo 5 de la Ley General Tributaria Municipal, y Artículo 26 de la citada ley, en la que se expresa respectivamente lo siguiente: "*Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios*" y Artículo 26: "*La base imponible de la obligación tributaria municipal es la dimensión del hecho generador que sirve para cuantificar el tributo, al aplicarle la tarifa correspondiente.*". De las anteriores normativas en comento, consideramos que estas no tienen ninguna vinculación entre el criterio y la condición, ya que en ningún momento se estipula la obligación que tiene el Concejo Municipal, de realizar un levantamiento catastral, por otra parte, tampoco dichas normativas mencionan un Levantamiento Catastral, tal como se establece en la Condición del reparo, en ese sentido es pertinente señalar lo que establece las **NORMAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL**, las cuales expresan en su numeral 3.1.3 lo siguiente: El auditor debe presentar los **hallazgos** detectados, considerando los elementos siguientes: **a) Título** Se debe expresar en una línea el resumen de la condición detectada, redactado en sentido positivo o negativo, según el caso. **b) Condición** Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente. **c) Criterio** Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio. **d) Causa** Es la razón o el motivo que genera el efecto obtenido de la comparación entre la condición y el criterio. En consecuencia, y luego del análisis anterior se colige que al no existir oposición entre la condición y el criterio, no se configura el hallazgo, ya que no hay una adecuación entre el acto u omisión que reportó el auditor y la

disposición con la cual se pretendió fundamentar el hallazgo, por tanto es procedente dictar un fallo absolutorio, a favor de los reparados. **Reparo Tres, Pago de Aguinaldos sin efectuar Retención de Impuestos de la Renta, Responsabilidad Administrativa**, se determinó durante el proceso de auditoria que el Tesorero Municipal efectuó pagos de aguinaldo de funcionarios y empleados durante el ejercicio de dos mil diez, cuyos aguinaldos pagados superan los salarios mínimos de **CUATROCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS (\$415.20)**, dejando de retener en concepto de Impuesto de Renta, la cantidad de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$981.93)**. Al respecto, el Tesorero Municipal, argumentó en lo medular que el Concejo Municipal decidió según Acuerdo Municipal número veintiocho, acta numero veinticinco de fecha tres de diciembre de dos mil diez, el pago de prima en concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2010, a funcionarios y empleados, por un monto de un salario base mensual devengado a titulo individual, y por error involuntario, no aplicó la Retención de Renta, establecido en el Decreto Legislativo numero 530, publicado en el Diario Oficial de fecha seis de diciembre de dos mil diez. Sobre el particular los suscritos nos permitimos traer a cuento lo que establece el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas, que estipula: Responsabilidad por acción u omisión: Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. Ello con relación a lo que establece el Artículo 54 del mismo cuerpo de ley, que determina lo siguiente: La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa". En ese sentido, es importante traer a mención estas dos normativas, ya que consideramos que el Tesorero Municipal inobservó el Decreto Legislativo numero 530, publicado en el Diario Oficial en fecha 6 de Diciembre de 2010, Artículo 1, que expresa: "No obstante lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y Código Tributario, para el corriente año se exime de la retención y pago de impuestos sobre la renta los ingresos que en concepto de aguinaldos, reciban los trabajadores a que se refiere el Código Trabajo y la Ley sobre Compensación Adicional en efectivo hasta un monto no mayo de dos salarios mínimos mensuales del sector

comercial y servicios”, al haber efectuado pagos de aguinaldo de funcionarios y empleados durante el ejercicio de dos mil diez, cuyos aguinaldos pagados superan los salarios mínimos, dejando de retener el Impuesto sobre la Renta, genera que el Estado deje de percibir ingresos hasta por la cantidad de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$981.93)**. En consecuencia y luego de lo anterior, los suscritos consideramos procedente condenar al Tesorero de la Alcaldía Municipal de Chapeltique Departamento de San Miguel, en vista de haber inobservado el Decreto Legislativo numero 530, publicado en el Diario Oficial en fecha 6 de Diciembre de 2010, Artículo 1; generando como consecuencia la imposición de multa, en vista de haber inobservado las normativa aplicable, por tanto y tomando en consideración el cargo desempeñado por el funcionario reparado es procedente sancionar al mismo con multa equivalente al diez por ciento. **Reparo Cuatro, Fraccionamiento en la Adquisición de Materiales, Responsabilidad Administrativa** Se determinó durante el proceso que la Municipalidad adquirió materiales a la Ferretería Caballero S.A. de C.V, por un momento de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$24,750.00)**, de un mismo bien, en los cuales se sobrepasa los ochenta salarios mínimos en un periodo menor de tres meses. Al respecto, los funcionarios argumentaron en lo medular que al ver el nivel de deterioro de la red de la tubería madre de agua potables ubicada en el Sector ojo de agua, decidieron ejecutar la Reconstrucción de dicha obra y al vivir la zozobra de desabastecimiento de agua potable en la población y ver la necesidad de abastecer más agua al Tanque de Distribución, decidieron llevar a cabo un nuevo proyecto que consistiría en Introducir una red de agua potable adicional con la finalidad de suplir a la población del vital liquido, siendo esta la razón por la cual se ejecutaron dos obras de forma recurrente, concluyendo que un proceso de licitación llevaría tiempo y la necesidad era urgente. Sobre el particular, esta Cámara considera que si bien los funcionarios argumenta, que existía la gran necesidad de realizar proyectos de agua potable en el sector ojo de agua, sin embargo, cabe señalar que los funcionarios no presentan documentación de descargo pertinente que permita comprobar lo argumentado; por otra parte, se ha establecido que se realizó un fraccionamiento de materiales consistentes en Caño de 4 galvanizado con rosca cuya cantidad es de 125 y Tubos galvanizados 4 con rosca, por la cantidad de 125, ambos con fecha doce de octubre y catorce de diciembre de dos mil diez, respectivamente,

situación que a juicio de los suscritos comprueba la infracción cometida por los funcionarios, ya que el Artículo 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece, lo siguiente: *"No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley. En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos. No podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad"*. Por tanto, como puede concluirse existe una inobservancia de ley por parte de la Administración, ya que el hecho que no se haya seguido el trámite correspondiente para adquisición de materiales, así como también que ésta a su vez se haya fraccionado corresponde a hechos que constituyen responsabilidad administrativa. En consecuencia, los suscritos consideramos procedente condenar de la referida responsabilidad a los funcionarios relacionados en el presente reparo, en vista de haber inobservado el Artículo 70 de la LACAP; generando como consecuencia la imposición de multa, cabe señalar que la imposición de ésta constituye inobservancias cometidas por el Concejo Municipal de Chapeltique, Departamento de San Miguel, en consecuencia y tomando en consideración los cargos desempeñados por los funcionarios reparados es procedente sancionar a los mismos de la siguiente manera: con respecto a Alcalde y al Síndico, con multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos, asimismo condenar a los Regidores con multa equivalente a un salario mínimo de acuerdo al salario aplicable durante el periodo auditado, por haber devengado dietas, durante el proceso de auditoria. **Reparo Cinco, Ejecución de Proyecto sin realizar Proceso de Licitación, Responsabilidad Administrativa** Se determinó durante el proceso de auditoria que el Proyecto "Mejoramiento de Camino Vecinal Caserío El Rodeo, Alto El Llano, Papalones, Los Amates, Los Zelaya y Tamera", se adjudico por Libre Gestión a la empresa Inversiones Portillo, Transporte de Carga y Terracería por un monto de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS (\$24,353.10)**, sin efectuar el proceso de licitación respectivo. Al respecto, los funcionarios



manifestar en lo medular, que no hay más argumentos que los presentados en su momento a los auditores durante el proceso de auditoria. Sobre el particular, los suscritos advertimos con respecto a éste reparo que los funcionarios señalados como posibles infractores del Artículo 40 de la LACAP, no son los legítimos contradictores, ya que el Jefe UACI, es quien le corresponde ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones, según el artículo 10 de la LACAP, en ese sentido es importante establecer que la culpabilidad constituye un juicio específico sobre el autor del delito ante el ilícito realizado, por no haber atendido el mensaje motivador de la norma administrativa que impone el deber de mantener indemne la integridad de las disposiciones, por tanto podemos concluir que los hechos son generados por el Jefe UACI. En consecuencia, los suscritos consideramos pertinente absolver de responsabilidad al Concejo Municipal, por no ser ellos, los que generaron la condición en el presente hallazgo. **Reparo Seis, Proyecto Ejecutado sin Beneficiar a los Habitantes del Municipio, Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, Se estableció durante el proceso de auditoria que la municipalidad ejecutó el proyecto: "Construcción de Adoquinado completo, sobre calle que conduce a Caserío Villería en Lotificación La Pista Uno, Cantón Hualama" por **SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$71,904.66)**, el cual no fue priorizado, ni presupuestado y no se nombro administrador de contrato; por otra parte la construcción de adoquinado se realizo en una Lotificación, donde no hay viviendas, además esta ubicado frente al Balneario Flor del Río, propiedad del Alcalde Municipal. Al respecto los funcionarios argumentaron en lo medular que los proyectos ejecutados en el ejercicio 2010 por la Municipalidad fueron planeados y presupuestados oportunamente conforme las Fuentes de Financiamiento y las necesidades de las comunidades, argumentando que las personas que tienen lotes comprados en la Lotificación la Pista uno del Cantón Hualamá solicitaron que se les llevara a cabo un proyecto de adoquinado en calle que conduce a caserío Villerías en Lotificación La Pista Uno, cantón Hualamá comprometiéndose estas personas ha inscribirse en los registros de cuentas corrientes y pagar las tasas respectivas de agua potable, adoquinado, alumbrado público y tren de aseo, las cuales expresan ya están inscritas y están pagando las tasas por servicios municipales oportunamente. Dentro de éste contexto, consideramos que al verificar lo determinado por los auditores y lo argumentado por los funcionarios, consideramos que los Servidores Actuales no han probado con la documentación presentada su oposición, en

ese sentido el Artículo 312 del código Procesal Civil y Mercantil, establece: Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquéllos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados. Asimismo el Artículo 321 del citado cuerpo normativo estipula: La carga de la prueba es exclusiva de las partes...". Es importante traer a mención lo anterior, ya que estos manifiestan que si existía presupuesto para la realización del Proyecto, sin embargo, no presentan ninguna documentación que demuestre que el proyecto se haya presupuestado, o en su caso, no demuestran que haya sido priorizado, y a su vez, no presentan ninguna documentación que demuestre que haya existido una persona a la que se le haya nombrado como administrador de contrato, sino por el contrario se limitan a establecer que las personas de los lotes solicitaron que se les realizara el proyecto de adoquinado. Cabe resaltar con respecto a la argumentación de los funcionarios que en ningún momento rebatieron la condición del hallazgo, en el sentido de que la construcción de adoquinado se encuentra ubicado frente al Balneario Flor del Río, propiedad del Alcalde Municipal. En ese sentido se hace más obvio la infracción cometida, ya que al comprobarse que existe un beneficio directo para el Alcalde, constituye un agravante en contra de este por inobservancia al artículo 6 literal c) de la Ley de Ética Gubernamental, en el que se establece: "Son Prohibiciones Éticas para los Servidores Públicos: c) Prevalerse de su cargo o empleo publico para obtener o procurar beneficios privados para si o para un tercero". Por otra parte, es importante señalar lo que establece el artículo 325 del Código Penal, en el que se estipula lo siguiente: **Peculado** "El **funcionario** o empleado público o el encargado de un servicio público que se apropiare en **beneficio propio** o ajeno, de dinero, valores, especies fiscales o municipales u otra cosa mueble de cuya administración, recaudación, custodia o venta estuviere encargado **en virtud de su función** o empleo o diere ocasión a que se cometiere el hecho será sancionado con pena de prisión de acuerdo a las reglas..." En ese sentido, es importante advertir la gravedad que acarrea el presente señalamiento, ya que al demostrarse que el Alcalde valiéndose de su cargo, realizó el Proyecto para beneficio propio, es que consideramos que la Acción cometida por el funcionario, debe ser severamente sancionado, por otra parte consideramos también que el Concejo Municipal debe responder al haber autorizado la

ejecución del referido proyecto, aún a sabiendas que esto beneficiaría de forma directa al Alcalde Municipal, en consecuencia consideramos procedente condenar de la referida responsabilidad a los funcionarios relacionados en el presente reparo, en vista de haber inobservado los artículo 31 numeral 5 y 78 del Código Municipal, Artículo 6 literal c) de la Ley de Ética Gubernamental, artículos 12 inciso 4 y 16 del Reglamento de la Ley de Creación de Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios ; generando como consecuencia la imposición de multa, en vista de haber inobservado las normativas aplicables, cabe señalar que la imposición de ésta constituye infracción directa al Alcalde Municipal y inobservancia a las normativas por parte del Concejo Municipal, en consecuencia y tomando en consideración los cargos desempeñados por los funcionarios reparados asícomo también la gravedad del presente reparo, es procedente sancionar a los mismos de la siguiente manera: con respecto al Alcalde, con multa equivalente a tres veces su salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos, asimismo, al Síndico con multa equivalente a dos veces su salario mensual devengado, además condenar a los Regidores con multa equivalente a dos veces, un salario mínimo de acuerdo al salario aplicable durante el periodo auditado, por haber devengado dietas, durante el proceso de auditoria. Finalmente con respecto a la Responsabilidad Patrimonial atribuida en su contra, los suscritos consideramos que esta no se encuentra configurada, ya que el gasto ha sido invertido en la ejecución del proyecto, tal como lo relata el auditor en la condición del Hallazgo, por tanto consideramos absolver de Responsabilidad Patrimonial a los funcionarios relacionados en el presente reparo. **Reparo Siete, Pago Indebido de Carpeta Técnica, Responsabilidad Administrativa**, se determinó durante el proceso de auditoria que con fecha dieciséis de abril de dos mil diez, se canceló **ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$11,243.76)**, en concepto de elaboración de Carpeta Técnica para el Proyecto "Construcción de Adoquinado y Córdon Cuneta en Calle Principal del Caserío El Jiote, Cantón San Pedro", estableciéndose que dicho proyecto no estaba presupuestado y no se ejecutó, debido a que la referida Carpeta no reúne los requisitos que establecen las guías para la elaboración de proyectos emitidas por el FISDL. Al respecto los funcionarios argumentaron sobre el presente reparo que la carpeta Técnica se formulo en formato FODES, ya que se había dejado consignado en el presupuesto de 2010, para ejecutar el proyecto con fondos FODES, ya que en

el mes de abril de 2010 no se tenía noción de que se iba a recibir contribución económica del FISDL, para la ejecución de proyectos. Argumentando que fue hasta el dieciséis de noviembre de dos mil diez, que se les notificó del Acuerdo suscrito entre la Secretaría para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República del Programa de Fortalecimiento de los Gobiernos Locales y en donde este Programa esta siendo canalizado por el FISDL. Expresando además que según disposiciones del Banco Mundial y FISDL al someter a consideración el Proyecto antes mencionado la Carpeta Técnica tenía que ser Reformulada a un Formato de FISDL y cumplir con las especificaciones Técnicas de las guías diseñadas para tal efecto. Sobre el particular los suscritos consideramos que los funcionarios ante esta instancia, no han presentado la documentación pertinente para desvanecer el presente hallazgo. En ese sentido es importante traer a cuenta lo que establece el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículo 321 del citado cuerpo normativo. Artículo 312: Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquéllos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados, asimismo el Artículo 321, estipula La carga de la prueba es exclusiva de las partes. Por otra parte es importante determinar que el reparo se divide en dos cuestionamientos, en primer lugar se establece que el proyecto no estaba presupuestado, en ese sentido los funcionarios se limitan a argumentar que si se encontraba presupuestado para el año 2010, sin embargo no presentan ningún tipo de documentación. Por otra parte no es convincente que hasta el dieciséis de noviembre de dos mil diez, se les hizo saber que debía realizarse la Carpeta Técnica tenía que ser reformulada a un formato del FISDL, ya que en el Reglamento de la Ley de la Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, entró en vigencia desde el año 1998, tiempo suficiente para que los funcionarios se percataran que claramente se establece que los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el **Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador**, en consecuencia no consideramos que los argumentos expuesto por los funcionarios constituyen suficiente elementos para desvanecer el presente reparo. Por tanto y luego de lo anterior, los suscritos consideramos procedente



condenar de la referida responsabilidad a los funcionarios relacionados en el presente reparo, en vista de haber inobservado los artículos 78 del Código Municipal y 12 inciso tercero y cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; generando como consecuencia la imposición de multa, cabe señalar que la imposición de ésta constituye inobservancias cometidas por el Concejo de Chapeltique, Departamento de San Miguel, en consecuencia y tomando en consideración los cargos desempeñados por los funcionarios reparados es procedente sancionar a los mismos de la siguiente manera: con respecto al Alcalde y Sindico con multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos, asimismo condenar a los Regidores con multa equivalente al cincuenta por ciento un salario mínimo de acuerdo al salario aplicable durante el periodo auditado, por haber devengado dietas, durante el proceso de auditoria. **Reparo Ocho, Estudio Hidrológico y Carpeta Técnica no utilizados, Responsabilidad Administrativa**, fue establecido durante el proceso de auditoria que la Municipalidad realizó un Estudio Hidrológico en febrero 2010, por un monto de **TRES MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,400.00)**, y Carpeta Técnica en marzo del mismo año por un monto de **TRES MIL SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,700.00)**, para la ejecución del proyecto "Construcción de Pozo Industrial en Sector Tanque de Distribución de Agua Potable de la Zona Urbana de la ciudad de Chapeltique", dicho proyecto no fue ejecutado no esta contemplada su ejecución en el ejercicio 2011, por lo que los desembolsos realizados fueron innecesarios. Al respecto los suscritos consideramos que los auditores en su oportunidad, establecieron que el proyecto no se había contemplado la ejecución para el año 2011, sin embargo es importante advertir que el alcance de la auditoria se determino durante el periodo 2010, por tanto, los suscritos estamos obligados a circunscribirnos a valorar hechos reportados en ese año, caso contrario implicaría la violación a principios constitucionales, tales como el principio de congruencia, seguridad jurídica de las personas y debido proceso. Por otra parte, es importante agregar con respecto al presente reparo que los auditores establecieron como criterio inobservado el Artículo 78 del Código Municipal que establece lo siguiente: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto, y Artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el

Desarrollo Económico y Social de los Municipios que estipula lo siguiente: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". De la Lectura de ambas disposiciones podemos concluir que no presentan ninguna relación con lo cuestionado en la condición, pues en ella se establece que el Concejo Municipal realice desembolsos innecesarios, y por otra parte el artículo 78 del Código Municipal, establece que no se podrá acordar gastos sin que exista previsión presupuestaria o en su caso, el Artículo 12 del Reglamento del FODES; determina que los recursos asignados deben ser asignados de forma transparente. En conclusión no se tiene ninguna vinculación entre el criterio y la condición, en ese sentido es pertinente señalar lo que establece las **NORMAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL**, las cuales expresan en su numeral 3.1.3 lo siguiente: El auditor debe presentar los **hallazgos** detectados, considerando los elementos siguientes: **a) Título** Se debe expresar en una línea el resumen de la condición detectada, redactado en sentido positivo o negativo, según el caso. **b) Condición** Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente. **c) Criterio** Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio. **d) Causa** Es la razón o el motivo que genera el efecto obtenido de la comparación entre la condición y el criterio. En consecuencia, y luego del análisis anterior se colige que al no existir oposición entre la condición y el criterio, no se configura el hallazgo, ya que no hay una adecuación entre el acto u omisión que reportó el auditor y la disposición con la cual se pretendió fundamentar el hallazgo, por tanto es procedente dictar un fallo absolutorio, a favor de los reparados. **Reparo Nueve, Pago de Aguinaldo no Presupuestario, Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, se estableció durante el proceso de auditoria que el Tesorero Municipal efectuó pagos de aguinaldos a funcionarios y empleados durante el ejercicio 2010, por un monto de **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$18,971.94)**, y según partida presupuestaria tenía autorizado un monto de **DIECISEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$16,617.00)**, pagando en exceso **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2,354.94)**,



de esto último no existe autorización por parte del Concejo Municipal para realizar los desembolsos. Al respecto los funcionarios argumentaron en lo medular que como Concejo Municipal giraron instrucciones de forma verbal al señor **JOSÉ NOÉ CHÁVEZ RAMOS** (Secretario Municipal), para que asentara el Acuerdo Municipal, en donde el Concejo Municipal autorizaba la modificación del Presupuesto 2010, para efecto de pago de aguinaldo a empleados y funcionarios de la Municipalidad de Chapeltique, sin embargo esta persona antes mencionada no lo hizo. Por lo que solicitan no responsabilizar patrimonialmente al señor **CARLOS ADALBERTO CABRERA LOVO**, Tesorero Municipal de esa Municipalidad. La condición del presente reparo, establece el pago en exceso de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2,354.94)**, además que no existe autorización por parte del Concejo Municipal para realizar los desembolsos respecto al pago efectuado en concepto de aguinaldo a funcionarios y empleados durante el periodo auditado, es decir el incumplimiento es del Concejo Municipal ya que el criterio, determina que el Concejo puede modificar el presupuesto pero no le da la facultad para autorizar gastos que excedan del monto de las estimaciones de ingresos, según los artículos 78 y 81 del Código Municipal; y finalmente el Artículo 91, demuestra claramente la responsabilidad del concejo cuando se trate de erogaciones de fondos, pues en dicha disposición se establece que el concejo comunicará al Tesorero para efectos de pago. En ese sentido es pertinente considerar que en relación al principio de tipicidad que exige al aplicador el ejercicio racional de adecuación del acto u omisión al tipo descrito en la norma que es constitutivo de infracción, para que se le atribuya responsabilidad o en su caso se sancione al funcionario o empleado publico, debe estar previamente adecuada su actuación al tipo descrito en la norma, y para el caso que nos ocupa, el auditor no estableció correctamente el criterio señalado para vincular o responsabilizar al Tesorero, ya que como se menciona anteriormente, el criterio establecido en el presente reparo describe el deber ser del Concejo y no del Tesorero, en consecuencia y luego de lo anterior, los suscritos consideramos absolver de toda responsabilidad al Tesorero Municipal, por las razones anteriormente descritas.

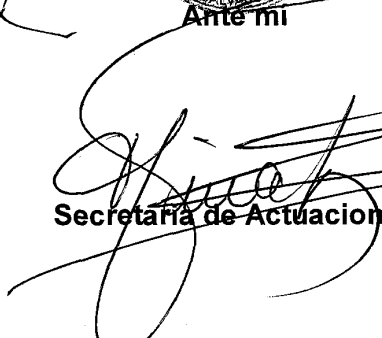
POR TANTO: De conformidad con los Artículo 195 N 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54 y 107 Inciso 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 212, 217, 218, 224 inciso primero del Código Procesal Civil y

177

Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1- Reparo Uno. Responsabilidad Administrativa.** Condenase al señor **SANTOS EZEQUIEL RODRÍGUEZ**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$76.50)**, en concepto de multa equivalente al diez por ciento (10%) de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. **2- Reparo Dos. Responsabilidad Administrativa.** Absuélvase a los señores: **JOSÉ EUSTAQUIO RIVAS CABRERA, ATILIO AYALA URBINA, JOSÉ ATILIO PINEDA, RENE ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA Y JOSÉ JULIAN HERNÁNDEZ ANDRADE**, de la responsabilidad atribuida en el presente reparo. **3- Reparo Tres. Responsabilidad Administrativa.** Condenase al señor **CARLOS ADALBERTO CABRERA LOVO**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$76.50)**, en concepto de multa equivalente al diez por ciento (10%) de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. **4- Reparo Cuatro Responsabilidad Administrativa** Condenase a señor **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA**, a pagar la cantidad de **CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$400.00)** y señor **ATILIO AYALA URBINA**, a pagar la cantidad de **CIENTO SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$163.40)**, ambos en concepto de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente. Y a los señores **JOSE ATILIO PINEDA, RENE ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA y JOSÉ JULIAN HERNÁNDEZ ANDRADÉ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIUN CENTAVOS, (\$224.21)**, equivalente un salario mínimo vigente, por haber devengado dietas, en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. **5- Reparo Cinco Responsabilidad Administrativa** Absuélvase a los señores **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA, ATILIO AYALA URBINA, JOSÉ ATILIO PINEDA, RENE ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS**

VILLACORTA, JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ ANDRADE, de la responsabilidad atribuida en el presente reparo. **6- Reparo Seis Responsabilidad Patrimonial** Absuélvase a los señores **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA, ATILIO AYALA URBINA, JOSÉ ATILIO PINEDA, RENE ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA, JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ ANDRADE**, de pagar la cantidad de **SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$71,904.66)**, atribuida en el presente reparo. **6.1- Responsabilidad Administrativa** Condenase al señor **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA**, a pagar la cantidad de **SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,000.00)** en concepto de multa equivalente a tres veces su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente. y señor **ATILIO AYALA URBINA**, a pagar la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,634.00)**, en concepto de multa equivalente a dos veces su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente. Y a los señores **JOSE ATILIO PINEDA, RENE ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA y JOSÉ JULIAN HERNÁNDEZ ANDRADE**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$448.42)**, equivalente a dos veces un salario mínimo vigente, por haber devengado dietas, en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. **7- Reparo Siete Responsabilidad Administrativa** Condenase a señor **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.00)** y señor **ATILIO AYALA URBINA**, a pagar la cantidad de **OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS (\$81.70)**, ambos en concepto de multa equivalente al diez por ciento (10%) de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente. Y a los señores **JOSE ATILIO PINEDA, RENE ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA y JOSÉ JULIAN HERNÁNDEZ ANDRADE**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS**

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS, (\$112.10), equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo vigente, por haber devengado dietas, en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. **8- Reparo Ocho Responsabilidad Administrativa** Absuélvase a los señores **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA, ATILIO AYALA URBINA, JOSÉ ATILIO PINEDA, RENE ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA Y JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ ANDRADE**, de la responsabilidad administrativa atribuida en su contra. **9- Reparo Nueve Responsabilidad Patrimonial** Absuélvase al señor **CARLOS ADALBERTO CABRERA LOVO**, de pagar la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2,354.94)**; en relación al presente reparo. **9.1-** Asimismo Absuélvase al referido funcionario de la Responsabilidad Administrativa atribuida en su contra. **10-** Al ser cancelados los valores determinados en concepto de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, éstas deberán ser ingresadas al Fondo General de la Nación. **11-** Queda pendiente la aprobación de dichas actuaciones en tanto no se verifique el cumplimiento de este fallo. **HÁGASE SABER.**


Ante mi

Secretaría de Actuaciones




CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

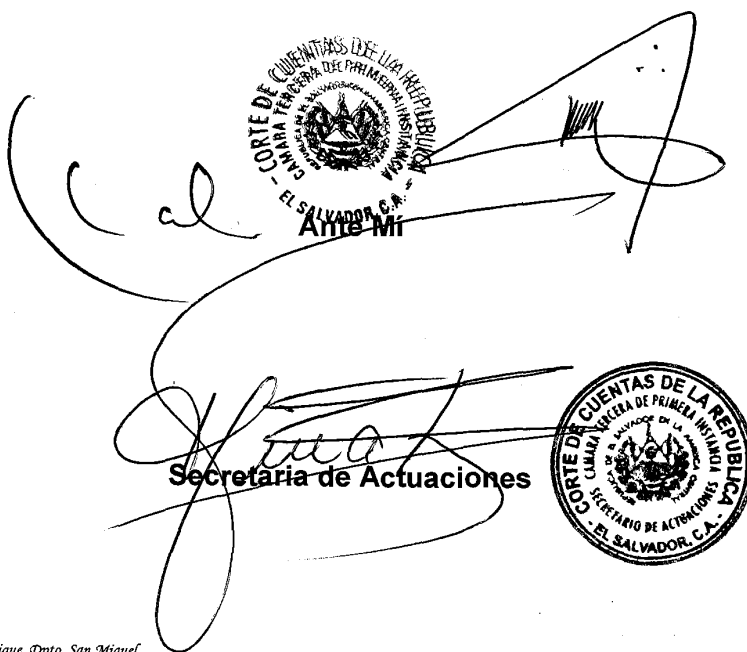


MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día once de marzo de dos mil trece

No habiendo interpuesto recurso alguno, dentro del término legal, contra la Sentencia, proveída por esta Cámara a las nueve horas con veinte minutos del día veinticinco de febrero de dos mil trece, que corre agregada de folios 166 vuelto a 178 frente, del Juicio de Cuentas número **JC-III-074-2011**, instruido en contra de los señores **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA**, Alcalde Municipal; **ATILIO AYALA URBINA**, Síndico Municipal; **JOSÉ ATILIO PINEDA**, Primer Regidor Propietario; **RENE ANDRADE MONJARAS**, Cuarto Regidor Propietario; **MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ ANDRADE**, Sexto Regidor Propietario; **CARLOS ADALBERTO CABRERA LOVO**, Tesorero Municipal, **SANTOS EZEQUIEL RODRÍGUEZ**, Contador Municipal; según Informe de Auditoria Financiera practicada a la **"Municipalidad de Chapeltique, Departamento de San Miguel"**; durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; de conformidad con el artículo 70 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia.

Líbrese la Ejecutoria de Ley, para tal efecto, pase el presente Juicio de Cuentas, a la Presidencia de ésta Institución.

NOTIFÍQUESE


Ante Mi
Secretaría de Actuaciones

JC-III-074-2011
Alcaldía Municipal de Chapeltique, Dpto. San Miguel
Ref. Fiscal 382-DE-UJC-7-2011
Cám. 3° de 1ª Instancia
A Ramírez (59)



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA

PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE CHAPELTIQUE,
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, POR EL PERÍODO
COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2010.

SAN MIGUEL, JULIO DE 2011.



INDICE

CONTENIDO	No. PAG.
1. Aspectos Generales	
1.1 Resumen de los Resultados de la Auditoría	1
1.1.1 Tipo de opinión del Dictamen	1
1.1.2 Sobre Aspectos Financieros	1
1.1.3 Sobre Aspectos de Control Interno	1
1.1.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal	1
1.1.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas Auditoría	1
1.1.6 Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores	2
1.2 Comentarios de la Administración	2
1.3 Comentarios de los Auditores	2
2. Sobre Aspectos Financieros	
2.1 Dictamen de los Auditores	3
2.2 Información Financiera Examinada	4
2.3 Hallazgo de Auditoría Sobre Aspectos Financieros	4
3. Sobre Aspectos de Control Interno	
3.1 Informe de los Auditores	6
4. Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal	
4.1 Informe de los Auditores	8
4.2 Hallazgos de Auditoría de Cumplimiento Legal	10
5. Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas Auditoría	18
6. Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores	18
7. Recomendaciones de Auditoría	18



San Miguel, 11 de julio de 2011

Señores
Concejo Municipal de Chapeltique
Departamento de San Miguel
Presente

Hemos efectuado auditoría a los Estados Financieros de la Municipalidad de Chapeltique, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, obteniendo lo siguiente:

1. Aspectos Generales

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

1.1.1 Tipo de Opinión del Dictamen

De conformidad a los resultados obtenidos en la auditoría realizada y a Normas de Auditoria Gubernamental, se ha emitido, un dictamen con opinión con Salvedad

1.1.2 Sobre Aspectos Financieros

Los resultados de nuestras pruebas revelaron la siguiente observación:

- ✓ Falta de provisión de deuda

1.1.3 Sobre Aspectos de Control Interno

No existieron condiciones que ameriten reportarse

1.1.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal

Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes instancias de incumplimientos, lo cuales no tiene efecto en las cifras de los Estados Financieros examinados, así:

- ✓ Falta de Levantamiento Catastral
- ✓ Pago de aguinaldos sin efectuar retención de impuesto de renta.
- ✓ Fraccionamiento en la adquisición de materiales.
- ✓ Ejecución de proyecto sin realizar los procesos de licitación.
- ✓ Proyecto ejecutado sin beneficiar a los habitantes del municipio.
- ✓ Pago indebido de carpeta técnica
- ✓ Estudio Hidrológico y carpeta técnica no utilizados
- ✓ Pago de aguinaldos no presupuestados

1.1.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría

La Unidad de Auditoría Interna realizo examen especial al área de Ingresos, el cual no reflejaba observaciones importantes, por lo que, no se incluyeron procedimientos



en la fase de ejecución, respecto a los informes de firmas privadas de auditoría, la Municipalidad no ha sido auditada por ese concepto.

1.1.6 Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores

Se realizó seguimiento a las recomendaciones del Informe de Auditoría Anterior correspondiente al periodo 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, y se verifico que la Municipalidad ya le dio cumplimiento a las mismas.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Municipalidad de Chapeltique, Departamento de San Miguel, proporcionó comentarios y evidencia documental para subsanar los hallazgos, dichos comentarios se incorporaron en el desarrollo de los mismos.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentación presentada por la Administración fueron analizados e incorporados en los papeles de trabajo, previo a la elaboración del Informe.



2. SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal de Chapeltique
Departamento de San Miguel
Presente

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado Rendimiento Económico, el Estado Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Chapeltique, Departamento de San Miguel por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría a los Estados Financieros encontramos la condición siguiente:

✓ Falta de provisión de deuda

En nuestra opinión, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Chapeltique, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Miguel, 11 de julio de 2011.

DIOS UNION Y LIBERTAD

Jefe Oficina Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República





2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Se examinaron los estados financieros y las notas explicativas a los mismos, así:

Estado de Situación Financiera

Estado de Rendimiento Económico

Estado de Flujo de Fondos

Estado de Ejecución Presupuestaria

2.3 HALLAZGO DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

2.3.1 FALTA DE PROVISIÓN DE DEUDA

Comprobamos que en la ejecución del proyecto "Construcción de adoquinado en 3ra Calle Poniente, entre 1ra y 7ma. Avenida Norte Barrio Santa Ana" por un monto \$66,473.62, al 31 de diciembre de 2010, únicamente se había cancelado la cantidad de \$18,000.00 y no se provisionó contablemente la deuda a esa fecha por \$48,463.62, considerando que el proyecto fue finalizado en el ejercicio 2010.

Manual Técnico SAFI Norma C.2.3.3 Provisiones de Compromisos no Documentados establece: "Al 31 de diciembre de cada año se deberán registrar como compromisos pendientes de pago toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda a bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable, encontrándose pendiente de recepción la documentación de respaldo y que a esa fecha cuenten con la correspondiente disponibilidad presupuestaria. Los compromisos se registrarán en las cuentas de ACREEDORES MONETARIOS, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico, traspasando al cierre del ejercicio contable a PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS dichos movimientos.

En el ejercicio siguiente, en la medida que se disponga de la documentación de respaldo de los montos provisionados, deberá traspasarse a la cuenta del subgrupo ACREEDORES MONETARIOS destinado a registrar los compromisos pendientes de años anteriores. Si el monto del compromiso es superior o inferior a la cantidad provisionada, deberá en forma previa hacerse el ajuste contable correspondiente.

El saldo de la cuenta PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS, solamente podrá estar vigente hasta el 31 de diciembre del año siguiente, en caso contrario deberá eliminarse de compromisos pendientes del año anterior, reversando las cuentas que registraron las inversiones, o bien, abonando a la cuenta AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES

La deficiencia se originó debido a que el Contador Municipal no realizó el registro contable correspondiente.

El hecho de no provisionar la deuda, genera que el Estado de Situación Financiera este sub valuado en la parte de los recursos.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 13 de mayo de 2011, suscrita por el Alcalde Municipal, manifiesta:
"Con relación de porque no se provisionó la deuda del proyecto se debe a que al 31 de diciembre de 2010, ya se había ejecutado la asignación total del FODES. Y Contablemente ya no se puede provisionar compromisos presupuestarios si la asignación ya ha sido ejecutada. No obstante el Proyecto se ejecutó en el año 2010 ha sido cancelado en año 2011 por tanto está ejecutando presupuesto 2011".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración no desvanecen la condición planteada debido a que la deuda no se provisiono para el ejercicio 2011, además cuando se inicia un proyecto ya se debe tener el crédito presupuestario por el valor total del proyecto.



3. SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Chapeltique
Departamento de San Miguel
Presente**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Chapeltique, Departamento de San Miguel, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Chapeltique, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Chapeltique, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos no son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de



Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Identificamos aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales se comunicaron a la Administración en Carta de Gerencia de fecha de 30 de junio de 2011.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Miguel, 11 de julio de 2011

DIOS UNION LIBERTAD

**Jefe Oficina Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República**





4. SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Chapeltique
Departamento de San Miguel
Presente**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Chapeltique, Departamento de San Miguel, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 y hemos emitido nuestro Informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Chapeltique, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron instancias significativas de incumplimiento, así:

- ✓ Falta de Levantamiento Catastral
- ✓ Pago de aguinaldos sin efectuar retención de impuesto de renta
- ✓ Fraccionamiento en la adquisición de materiales.
- ✓ Ejecución de proyecto sin realizar los procesos de licitación.
- ✓ Proyecto ejecutado sin beneficiar a los habitantes del municipio.
- ✓ Pago indebido de carpeta técnica
- ✓ Estudio Hidrológico y carpeta técnica no utilizados
- ✓ Pago de aguinaldos no presupuestados

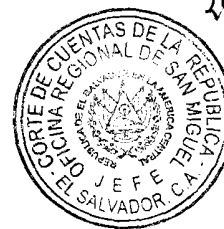
Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de Chapeltique, cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de Chapeltique, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Miguel, 11 de julio de 2011.

DIOS UNION Y LIBERTAD

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.


Jefe Oficina Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República





4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.2.1 FALTA DE LEVANTAMIENTO CATASTRAL.

Comprobamos que la Municipalidad no ha realizado el levantamiento catastral para hacer efectivo el cobro de tasas por los servicios de adoquinado, alumbrado público y tren de aseo, en las colonias: La Paz, Villerías, Caserío Santo Tomas, Caserío El Potosí y El Jiote.

El Art. 5 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios." Asimismo el Art. 26 de la referida Ley establece que: "La base imponible de la obligación tributaria municipal es la dimensión del hecho generador que sirve para cuantificar el tributo, al aplicarle la tarifa correspondiente".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no ordenó a la Unidad de Administración Tributaria Municipal, realizar el levantamiento catastral respectivo.

Al no realizar el levantamiento catastral, genera que la Municipalidad deje de percibir ingresos en concepto de tasas por servicios.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 12 de mayo de 2011, suscrita por el Alcalde Municipal, manifiesta: "Que tomamos a bien dar cumplimiento al Art. 68 de Código Municipal, a partir de la fecha, y como Concejo, nos comprometemos hacer los procedimientos correspondientes autorizando así a la Unidad competente, para agilizar levantamiento catastral y proceder a hacer los cobros según lo establece la Ordenanza, por los nuevos servicios municipales prestados a las diferentes colonias y barrios de nuestro Municipio."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación no se desvanece, debido a que a la fecha no se ha realizado el levantamiento catastral en las colonias y caseríos en mención.

4.2.2 PAGO DE AGUINALDOS SIN EFECTUAR RETENCION DE IMPUESTO DE RENTA

Comprobamos que el Tesorero Municipal efectuó pagos de aguinaldo de funcionarios y empleados durante el ejercicio de 2010, cuyos aguinaldos pagados superan los salarios mínimos \$415.20, dejando de retener en concepto de Impuesto de Renta, la cantidad de \$981.93.

Según Decreto Legislativo No 530 publicado del Diario Oficial en fecha 06 de diciembre de 2010: Artículo 1: "No obstante lo dispuesto en la Ley de Impuesto Sobre la Renta y Código Tributario, para el corriente año se exime de la retención y pago de impuesto sobre la renta los ingresos que en concepto de aguinaldos,

reciban los trabajadores a que se refiere el Código de Trabajo y la Ley Sobre Compensación Adicional en efectivo hasta un monto no mayor a dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios”.

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal no efectuó la retención de impuesto sobre renta por los pagos de aguinaldos.

El hecho de no retener el impuesto sobre la renta por los aguinaldos, genera que el Estado deja de percibir ingresos hasta por la cantidad de \$981.83.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

EL Concejo Municipal no emitió comentarios, sin embargo en nota de fecha 12 de mayo de 2011, suscrita por el Tesorero Municipal, manifiesta: “El Concejo Municipal acordó en Reunión Ordinaria según Acuerdo número veintiocho, Acta número veinticinco de fecha tres de diciembre de 2010, que se pagará los aguinaldos a Empleados y Funcionarios correspondiente correspondientes al ejercicio 2010, de forma íntegra sin retención de renta, con el objeto de que el valor del cheque no se redujera, y con ello el Concejo pretendía beneficiar a funcionarios y empleados de esta Municipalidad.

En efecto el responsable de no haber efectuado la Retención del Impuesto sobre la Renta es el Concejo Municipal, mi deber es custodiar, registrar y controlar los fondos Municipales”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El acuerdo municipal a que hace referencia el Tesorero Municipal, no especifica la retención o no del impuesto, únicamente se autoriza el pago del aguinaldo, por lo tanto éste debió realizar la retención respectiva.

4.2.3 FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES.

Verificamos que la Municipalidad adquirió materiales a la Ferretería Caballero S.A de C.V. por un monto de \$24,750.00 de un mismo bien, en los cuales se sobrepasa los 80 salarios mínimos en un periodo menor de tres meses, así:

Proyecto	Cantidad	Descripción	Precio	Total	Fac-tura	Fecha	Cheque
Reconstrucción de red de tubería madre de agua potable desde la caja de captación ubicada en sector ojo de agua.	125	Caños de 4 galvanizado con rosca	\$99.00	\$12,375.00	43708	12/10/10	2850946
Mantenimiento de cajas de captación de agua potable e introducción de una nueva red de tubería galvanizada, del sector ojo de agua hasta el tanque en caserío pie la cuesta.	125	Tubos galvanizados 4 con rosca	\$99.00	\$12,375.00	02367	14/12/10	3423629
Total				\$24,750.00			



El artículo 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "No podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado de un mismo bien o servicio asignado por Libre Gestión, supere el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, so pena de nulidad."

El artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Para que opere la prohibición del artículo 70 de la Ley, el ofertante o contratista deberá prestar el mismo servicio o proporcionar los mismos bienes, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley. Vencido el período a que se refiere la prohibición de fraccionamiento del mencionado artículo, el cual se contará a partir de la fecha en que alcanzó el monto de Ley, podrá la institución contratarlo nuevamente".

El artículo 53 del Reglamento anteriormente citado, establece: "Para efectos de comprobar el fraccionamiento, las Unidades de Auditoría Interna de cada una de las Instituciones, deberán verificar semestralmente las adquisiciones y contrataciones bajo la modalidad de Libre Gestión. Si de su verificación se comprobare que se ha incurrido en fraccionamiento, lo hará del conocimiento del Titular de la institución, para la imposición de las sanciones legales correspondientes".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizo realizar las compras directas al mismo proveedor en un periodo menor a tres meses.

Lo actuado por el Concejo Municipal, genera falta de transparencia en la adquisición de materiales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 19 de mayo de 2011, suscrita por el Alcalde Municipal, manifiesta: "Con las quejas constantes de la falta de agua potable en las casas de habitantes de diferentes barrios y colonias del área urbana de Chapeltique y por iniciativa del Concejo Municipal, se decidió en un principio llevar a cabo el subproyecto de Reconstrucción de red de tubería madre de agua potable desde la caja de captación ubicada en sector ojo de agua, por un monto menor a los 80 salarios mínimos, para lograr solventar en lo posible la necesidad que existía, pero una vez realizando los trabajos en dicho sector, se constató que era necesario también llevar a cabo el subproyecto Mantenimiento de cajas de captación de agua potable e introducción de una nueva red de tubería galvanizada, del sector ojo de agua hasta el tanque en caserío pie de la cuesta, esto por el hallazgo de nuevos nacimientos de agua que servirían para subsanar en un mayor porcentaje el problema existente.

Entonces fue que basándose en el Art. 40, literal d, de la Ley de adquisiciones y contrataciones (LACAP), el concejo decidió adquirir de forma directa, manteniendo el mismo costo ofertado, y en vista de ser la única ferretería en el municipio que tenía el producto a adquirir, la compra de tubería de Hierro Galvanizado de un diámetro de 4", de forma Ferretería Caballero S.A. de C.V.

Es por ello que se llevó a cabo los dos proyectos paralelos pero con un monto menor a los 80 salarios mínimos cada uno".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración no desvanece la condición planteada, debido a que existió fraccionamiento en la adquisición del material.

4.2.4 EJECUCION DE PROYECTO SIN REALIZAR PROCESO DE LICITACIÓN.

Verificamos que el proyecto "Mejoramiento de Camino Vecinal Caserío El Rodeo, Alto El Llano, Papalones, Los Amates, Los Zelaya y Tamera", se adjudicó por Libre Gestión a la Empresa Inversiones Portillo, Transporte de Carga y Terracería por un monto de \$24,353.10, sin efectuar el proceso de licitación respectivo.

El artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:...

- b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinticinco (635) salarios mínimos urbanos..."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó la ejecución del proyecto, obviando el proceso que se establece en la LACAP

Lo actuado por el Concejo Municipal, genera falta de transparencia en la ejecución del proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 19 de mayo de 2011, suscrita por el Alcalde Municipal manifiesta: "El Proceso de Licitación para el Proyecto en referencia se realizó de acuerdo al Art. 40 de la Ley de adquisiciones y contrataciones (LACAP), por libre gestión, donde se presupuestaban 50 horas maquinas con motoniveladora y 1920.00m3 de balasto, pero en el lugar se constató el mal estado del camino y la necesidad que existía en darle mantenimiento y conformación a la vía, por lo que basándonos en el Art. 40, literal d, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones (LACAP), el concejo decidió contratar de forma directa, y teniendo la maquinaria en el lugar, 115.65 horas maquinas más y 66 m3 de balasto para dar abasto a la necesidad."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración, no desvanecen la condición planteada debido a que en la ejecución de la obra no se siguió lo que se establece en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.



4.2.5 PROYECTO EJECUTADO SIN BENEFICIAR A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

Comprobamos que la Municipalidad ejecutó el proyecto: "Construcción de adoquinado completo, sobre calle que conduce a caserío Villería en Lotificación La Pista Uno, cantón Hualama" por \$71,904.66, el cual no fue priorizado, ni presupuestado y no se nombró administrador de contrato; por otra parte la construcción del adoquinado se realizó en una lotificación, donde no hay viviendas, además está ubicado frente al Balneario Flor del Río, propiedad del Alcalde Municipal.

El artículo 31 numeral 5 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo:

5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica";

Artículo 6 Literal c de la Ley de Ética Gubernamental establece: Son prohibiciones éticas para los servidores públicos:

c) Prevalerse de su cargo o empleo público para obtener o procurar beneficios privados para sí o para un tercero.

Los artículos 12 inciso 4 y 16 del Reglamento de la Ley de creación de Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios, establece: "...Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El artículo 78 del Código Municipal establece: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto".

El artículo 20, literal o) del reglamento citado anteriormente establece: Los contratos podrán contener lo siguiente: "La designación del responsable de verificar la buena marcha y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, a quien podrá denominarse Administrador del Contrato";

El Instructivo UNAC No. 02/2009, Normas para el seguimiento de los contratos No.4 establece: El (los) administradores(es) de contrato, deberá(n) ser nombrados mediante acuerdo emitido por el Titular de la institución contratante, detallando nombre y cargo para el contratista conozca quien será su contraparte; a excepción de los casos de libre gestión, en los que el Titular podrá designar con las formalidades del caso, a otra persona para que autorice al administrador de la orden de compra, de conformidad a lo establecido en el numeral anterior.

La deficiencia se debe que el Concejo Municipal autorizó la ejecución del proyecto en el cual prevalece el interés particular

Lo actuado por el Concejo Municipal, genera ejecución indebida del proyecto, afectando el erario municipal hasta por la cantidad de \$71,904.66

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 13 de mayo de 2011, suscrita por el Alcalde Municipal, manifiesta: "En cuanto a las fisuras que se encuentran actualmente en dicho proyecto, se



procederá a dar cumplimiento al Art. 37 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones donde establece: Garantía de Buena Obra, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra.

El porcentaje de la garantía será el 10% del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración no desvanecen la condición planteada debido a que en el lugar donde se ejecutó el proyecto no se benefició a ningún habitante del Municipio.

4.2.6 PAGO INDEBIDO DE CARPETA TÉCNICA

Comprobamos que con fecha 16 de abril de 2010, se canceló \$11,243.76, en concepto de elaboración de Carpeta Técnica para el proyecto “Construcción de Adoquinado y Cordón Cuneta en Calle Principal del Caserío El Jiote, Cantón San Pedro”, observándose que dicho proyecto no estaba presupuestado y no se ejecutó, debido a que la referida Carpeta no reúne los requisitos que establecen las guías para la elaboración de proyectos emitidas por el FISDL.

El artículo 78 del Código Municipal, establece: “El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto.”

El artículo 12 Inciso tercero y cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establecen respectivamente: “Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República” y “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

La deficiencia se originó debido el Concejo Municipal mando a elaborar una carpeta técnica que no fue utilizada.

El hecho de elaborar carpeta técnica y no utilizarla, genera detrimento en los fondos FODES 75%, hasta por la cantidad de \$11,243.76

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de mayo de 2011, suscrita por el Alcalde Municipal, manifiesta: “Que cuando se mandó elaborar la Carpeta del proyecto sería financiado con fondos



FODES, y hasta ese momento no se tenía conocimiento de que recibiríamos Fondos FISDL meses después se nos comunica que se nos había asignado un fondo proveniente de un préstamo que adquirió el Gobierno con el Banco Mundial para financiar a las Municipalidades como un complemento al FODES del año dos mil Diez. A partir de ahí el Concejo decide, considerando el monto del proyecto (\$172,000.00 aproximadamente) someter dicho proyecto con esos fondos. Pero que por condiciones que impuso el Banco Mundial había que reformular las carpetas bajo sus reformas de diseño. Cabe aclarar que eso le sucedió a todas las municipalidades que sometieron a consideración proyectos con carpetas ya elaboradas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración no desvanecen la condición planteada debido a que la Carpeta Técnica no se utilizó, además ya pasó más de un año, por lo tanto los precios que se establecieron en dicho diseño no está acorde a la realidad actual.

4.2.7 ESTUDIO HIDROLOGICO Y CARPETA TÉCNICA NO UTILIZADOS

Comprobamos que la Municipalidad realizó un Estudio Hidrológico en febrero 2010, por un monto de \$3,400.00 y Carpeta Técnica en marzo del mismo año por un monto de \$3,700.00 para la ejecución del proyecto "Construcción de Pozo Industrial en Sector Tanque de Distribución de Agua Potable de la Zona Urbana de la Ciudad de Chapeltique, dicho proyecto no fue ejecutado ni está contemplada su ejecución en el ejercicio 2011, por lo que los desembolsos realizados fueron innecesarios.

El artículo 78 del Código Municipal, establece: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto".

El artículo 12 Inciso Cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no planifica de manera objetiva las obras a realizar.

Lo actuado por el Concejo Municipal, genera gastos indebidos hasta por la cantidad de \$7,100.00

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

No hubo comentarios



4.2.8 PAGO DE AGUINALDOS NO PRESUPUESTADOS

Verificamos que el Tesorero Municipal efectuó pagos de aguinaldo a funcionarios y empleados durante el ejercicio de 2010, por un monto de \$18,971.94 y según partida presupuestaria tenía autorizado un monto de \$16,617.00, pagando en exceso \$2,354.94, de esto último no existe autorización por parte del Concejo Municipal para realizar los desembolsos.

Artículo 78 del Código Municipal, establece: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto"

Artículo 81 del Código Municipal: "El Concejo podrá modificar el presupuesto pero no podrá autorizar gastos que excedan del monto de las estimaciones de ingresos del respectivo proyecto".

Artículo 91 del Código Municipal, establece: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo".

La deficiencia fue originada debido a que el Concejo Municipal no autorizó la modificación al presupuesto respectivo.

El hecho de no autorizar la reprogramación presupuestaria, genera pagos indebidos hasta por la cantidad de \$2,354.94.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 12 de mayo de 2011, suscrita por el Alcalde Municipal, manifiesta: "El Concejo Municipal con la finalidad de mejorar la situación económica de los empleados y funcionarios, de la Municipalidad decidió pagar la prima en concepto de aguinaldos del ejercicio 2010, un sueldo base mensual y considerando el Decreto Legislativo aprobado por la Asamblea Legislativa en donde autoriza a los Concejos Municipales a cancelar los salarios del mes de diciembre y aguinaldos del 25% FODES en un 100%.

Según Presupuesto Municipal 2010 el monto asignado para pagos de aguinaldo haciende a \$16,617.00 dólares, pero se vio incrementado a \$18,971.94 dólares, a efecto que durante el ejercicio 2010 hubo contrataciones de nuevo personal, a quienes se les pago aguinaldo proporcional conforme a los meses laborados. En donde se le explicó oportunamente de forma verbal al Sr. Contador Municipal que efectuará las reprogramaciones respectivas al presupuesto 2010 cuando lo ameritaba."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración no desvanecen la condición planteada debido a que no se autorizaron mediante Acuerdo Municipal, las respectivas reprogramaciones presupuestarias.



5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Unidad de Auditoría Interna realizó examen especial al área de Ingresos, el cual no reflejaba observaciones importantes por lo cual no se incluyeron procedimientos en la fase de ejecución, respecto a los informes de firmas privadas de auditoría, la Municipalidad no ha sido auditada por ese concepto.

6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

Se realizó seguimiento a las recomendaciones del Informe de Auditoría anterior correspondiente al periodo 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, y se verificó que la Municipalidad ya le dio cumplimiento a las mismas.

7 RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Recomendamos al Concejo Municipal de Chapeltique:

RECOMENDACIÓN No. 1

Gire instrucciones al Encargado de la Unidad Tributaria Municipal, a fin de que se proceda a realizar el levantamiento catastral y se califique a los contribuyentes.

RECOMENDACIÓN No. 2

Gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se elaboren órdenes de compra por todas las adquisiciones de bienes y servicios.

RECOMENDACIÓN No. 3

Gire instrucciones al Tesorero Municipal para que cancele el sueldo a funcionarios y empleados municipales en el tiempo que establecen las disposiciones legales.

RECOMENDACIÓN No. 4

Elabore el plan de inversión del municipio, considerando las necesidades reales de sus habitantes.

